

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** JDC/34/2018.

**ACTORA:** GUADALUPE  
VILLAGÓMEZ TOLEDO

**AUTORIDADES**

**RESPONSABLES:** COMISIÓN  
ESTATAL DE JUSTICIA  
PARTIDARIA Y COMISIÓN DE  
PROCESOS INTERNOS DEL PRI  
EN OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO VÍCTOR MANUEL  
JIMÉNEZ VILORIA.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a diecisiete de abril de dos  
mil dieciocho**

**SENTENCIA** que declara fundados los agravios esgrimidos por Guadalupe Villagómez Toledo, en relación con la omisión del trámite y resolución del recurso de inconformidad de fecha nueve de febrero del año en curso, por parte de la comisión de justicia partidaria de Oaxaca del Partido Revolucionario Institucional<sup>1</sup>, mediante el cual impugnó el predictamen recaído a su solicitud de pre-registro al proceso interno de selección y postulación de la candidatura a la presidencia municipal de Santa María Petapa, Oaxaca, emitido por la Comisión de Procesos Internos del referido partido político.

---

<sup>1</sup> En adelante PRI

**1. Antecedentes del caso.** En la narración de los hechos que la actora hace en su demanda, se advierte lo siguiente:

**1.1. Recepción de solicitudes de aspirantes a precandidatos a presidentes municipales.** El primero de febrero de la presente anualidad conforme a la Base Octava de la convocatoria, La Comisión Estatal de Procesos Internos recibió las solicitudes de pre-registro de las y los aspirantes.

**1.2. Predictamen.** El tres de febrero de la presente anualidad, la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional emitió el predictamen respecto de la solicitud de pre-registro de Guadalupe Villagómez Toledo, al proceso interno de selección y postulación de la candidatura a la presidencia municipal de Santa María Petapa, Oaxaca.

**1.3. Presentación del Recurso de inconformidad.** El nueve de febrero del año en curso, la actora presento ante la Comisión Estatal de procesos internos del Partido Revolucionario Institucional el recurso de inconformidad en contra del predictamen de tres de febrero de dos mil dieciocho.

## **2. Juicio Ciudadano.**

**2.1. Presentación** con fecha trece de marzo de dos mil dieciocho, se recibió en la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, el escrito de demanda signado por Guadalupe Villagómez Toledo.

**2.2. Acuerdo de turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente, ordenó registrar el expediente con la clave JDC/34/2018, al Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos (SISGA), así como turnarlo a la ponencia a cargo del

Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría para su debida sustanciación.

**2.3. Radicación.** Por acuerdo de quince de marzo del año en curso, el magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría tuvo por recibido los autos del expediente JDC/34/2018, en esta ponencia y se requirió el trámite de publicidad a las autoridades responsables.

**2.4. Cierre de Instrucción.** Por acuerdo de dieciséis de abril del año en curso, el magistrado ponente, admitió el presente juicio y las pruebas aportadas por las partes y al no haber requerimientos que formular, se declaró cerrada la instrucción, en consecuencia, se solicitó fecha y hora para someter a consideración del pleno el proyecto correspondiente.

**2.5 Fecha y hora para sesión pública.** Mediante acuerdo de dieciséis de abril del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las trece horas del día que transcurre, para que fuera sometido a consideración del pleno, el proyecto de resolución atinente, y

## **C O N S I D E R A N D O**

### **Primero. Competencia**

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104, 105, sección 1, inciso c) y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>2</sup>,

“Artículo 104. El juicio para la protección de los derechos político-electorales sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares...”

Pues se trata de un juicio en el que se alega la presunta violación al derecho político electoral de ser votado, por probables conductas ilegales por parte de la autoridad señalada como responsable, ya que la actora reclama la violación a sus derechos políticos electorales de ser votada, en razón de que de manera ilegal le están negando e impidiendo que participe y aspire a ser candidata al cargo de elección popular como concejal por el principio de mayoría relativa a la Presidencia municipal de Santa María Petapa, Oaxaca.

Razones por las cuales, se estima que este órgano jurisdiccional es competente para conocer del presente asunto, al hacerse valer violaciones al derecho político-electoral de ser votado.

### **Segundo. Síntesis de agravios y pretensión de la actora**

En el presente asunto, la actora en su escrito de demanda manifiesta que las autoridades le causa los siguientes agravios:

- a) El pre-dictamen de fecha tres de febrero de dos mil dieciocho, recaído en la solicitud de pre-registro al proceso

---

<sup>2</sup> En adelante Ley de Medios.

interno de selección y postulación de la candidatura a la presidencia municipal de Santa María Petapa, Oaxaca, conforme al procedimiento de comisión para postulación de candidatura, del proceso electoral 2017-2018 emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional.

b) La omisión de la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional de dar trámite de publicidad al recurso de inconformidad en contra del pre-dictamen de proceso interno de selección y postulación de las candidaturas, presentado el nueve de febrero del año en curso.

c) La omisión de parte de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria de Oaxaca, por no haber dado el trámite y resolución correspondiente al Recurso de inconformidad de fecha nueve de febrero del año en curso, mediante el cual impugnó el ilegal pre-dictamen de tres de febrero y publicado el ocho de febrero de dos mil dieciocho, recaído en la solicitud de su pre-registro y postulación de la candidatura a la presidencia municipal de Santa María Petapa, Oaxaca, emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos de dicho partido político.

De la lectura integral de los hechos narrados en el escrito de demanda, se desprende que el agravio sustancial hecho valer por la actora, consiste en la omisión del trámite y resolución del Recurso de Inconformidad interpuesto el nueve de febrero de año en curso, por parte de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria de Oaxaca del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual impugnó el predictamen recaído a la solicitud de pre-registro al proceso interno de selección y

postulación de la candidatura a la presidencia municipal de Santa María Petapa, Oaxaca, emitido por la Comisión de Procesos Internos del referido partido político.

Agravio que fue analizado y corroborado tras atender a lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención de la promovente, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral, en acatamiento a lo determinado en la jurisprudencia: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**".<sup>3</sup>

### **Tercero. estudio de fondo**

Una vez establecidos los agravios vertidos por la actora, ha de analizarse si las acciones y omisiones imputadas a las responsables constituyen violaciones aducidas.

Lo anterior se efectuará en conjunto, debido a que están directamente relacionados y su estudio en conjunto no causa agravio a la promovente, como así lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".<sup>4</sup>

En esa tesitura los agravios vertidos por la actora son considerados **fundados**, toda vez que del estudio del

---

<sup>3</sup> Número 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411

<sup>4</sup> Número 4/2000, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

expediente, así como de la contestación a los requerimientos realizados por esta autoridad jurisdiccional y a la reglamentación de dicha autoridad partidista, se puede desprender, que la autoridad responsable Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional no ha dado trámite al recurso de inconformidad interpuesto por la promovente, así como tampoco aportó ningún elemento probatorio que justifique el no apegarse a su normativa interna.

En esa tesitura, el capítulo VIII del Código de Justicia Partidaria, del citado partido político, establece el trámite ante los órganos responsables, específicamente en los artículos 94 y 96 mismos que a continuación se reproducen:

**Artículo 94.** Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la instancia señalada como responsable del acto reclamado.

...

**Artículo 96.** El órgano del Partido que reciba un medio de impugnación en contra del acto emitido o resolución dictada por él, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato deberá:

I. Hacerlo del conocimiento público el mismo día de su presentación, mediante cédula por un plazo de cuarenta y ocho horas, veinticuatro horas o de cuatro días, según proceda, de conformidad al artículo 67 de este mismo ordenamiento; en la cédula se hará constar con precisión la fecha y hora en que se fija; así como, la fecha y hora en que concluya el plazo correspondiente;

II. Por ningún motivo la autoridad podrá abstenerse de recibir un escrito de medio de impugnación. La autoridad que recibe un medio de impugnación no es competente para calificar sobre su admisión o desechamiento, ello compete a la autoridad resolutora;

III. Cuando algún órgano señalado como responsable reciba un medio de impugnación que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, a la autoridad competente para desahogarlo;

IV. Una vez cumplido el término señalado en la fracción I del presente artículo, el órgano partidario responsable del acto o resolución deberá hacer llegar **a la Comisión de Justicia Partidaria competente**, en un término de veinticuatro horas lo siguiente:

- a) El escrito original mediante el cual se promueve el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado al mismo;
- b) Original o copia certificada del documento en que conste el acto o resolución impugnada y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder o, si es el caso, el expediente relativo al cómputo de la elección que se impugne;
- c) En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado a los mismos;
- d) El informe circunstanciado; y
- e) Cualquier otro documento que se estime necesario para la resolución del asunto.

Asimismo, el capítulo IX del referido Código establece la **sustanciación**, concretamente en los artículos 99 y 100, los que a continuación se enuncian:

**Artículo 99.** La presentación, sustanciación y resolución de los medios de impugnación se rigen por las disposiciones previstas en este Código.

**Artículo 100.** Recibida la documentación a que se refiere el artículo 96, fracción IV de este Código, se procederá de la forma siguiente:

...

VII. Una vez sustanciado el expediente, se declarará cerrada la instrucción, se formulará el proyecto de resolución y se someterá a la consideración del Pleno de la Comisión de Justicia Partidaria correspondiente.

Por otra parte, en los artículos 233 y 234 de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional aprobados el doce de agosto de dos mil diecisiete en la Sesión Plenaria de la XXII Asamblea Nacional Ordinaria y declarados constitucional y legalmente válidos por el INE mediante la resolución INE/CG428/2017 del 8 de septiembre de 2017 y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de septiembre del mismo año, mismos que se encuentran vigentes, prevén el sistema de justicia partidaria en materia electoral tal como se transcribe:

**Artículo 233.** El Sistema de Justicia Partidaria estará a cargo de las Comisiones Nacional y de las entidades federativas de Justicia Partidaria y de las Defensorías Nacional y de las entidades federativas de los Derechos de la Militancia en sus respectivos ámbitos.

...

**Artículo 234** Las Comisiones Nacional y de las entidades federativas de Justicia Partidaria en el ámbito de sus respectivas competencias, son los órganos, encargados de llevar a cabo la justicia partidaria en materia de estímulos y sanciones y de derechos y obligaciones de la militancia; conocer y resolver sobre las controversias que se presenten en los procesos de elección de dirigentes y postulación de candidatura para garantizar el cumplimiento de las normas y acuerdos que rigen al Partido; así como reconocer y estimular el trabajo desarrollado, enaltecer la lealtad de las y los priistas, evaluar el desempeño de la militancia priista en cargos públicos, señalar las deficiencias y sancionar las conductas equívocas...

En ese tenor, toda vez que la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI, al rendir su informe justificado<sup>5</sup> manifestó que se encontraba impedida para resolver del presente asunto, hasta en tanto la Comisión de Procesos Internos del PRI, no integrara el expediente correspondiente y lo remitiera a esa comisión.

Aunado a lo anterior mediante acuerdo de fecha quince de marzo pasado se requirió a la Comisión de Procesos Internos del PRI, para que emitiera su informe justificado respecto de los actos que se le atribuían, sin que lo emitiera, en ese sentido mediante acuerdo de fecha cuatro de abril del año en curso se hizo efectivo el apercibimiento decretado el acuerdo ulterior y se tuvo por presuntivamente cierto el acto reclamado.

Por las consideraciones expuestas se considera fundado el agravio hecho valer por la actora, ya que se han vulnerado sus derechos a que se les administre justicia expedita dentro

---

<sup>5</sup> Visible a foja 112

de los plazos legales y términos que fijan las leyes, de acuerdo con lo establecido en los artículos 1 y 17 segundo párrafo de la Constitución Federal, en relación con los artículos 94, 96, 99 y 100 del Código de Justicia Partidaria del PRI.

Ello, pues el órgano responsable estaba obligado a dictar resolución de manera pronta y apegada a los plazos aplicables según su normativa interna, lo cual en la especie no aconteció.

Lo anterior tiene relevancia, ya que una resolución expedita de los conflictos intrapartidistas es necesaria para garantizar el adecuado desarrollo de los procesos electorales en cada una de sus fases, que pudieran verse afectadas en detrimento del principio de certeza, al producir los actos impugnados consecuencias de orden material que, aunque fueran reparables, serían de difícil reparación.

En razón a lo expuesto, al encontrarse acreditada la omisión alegada y a fin de salvaguardar el principio de impartición de justicia de manera pronta, completa e imparcial, tutelado por el artículo 17 de la Constitución Federal, lo procedente es **ordenar** a la Comisión de Procesos Internos del PRI que, **dentro del término de cincuenta horas**, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, remita debidamente sustanciado el recurso de inconformidad interpuesto por la actora a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI, quien dentro del término de veinticuatro horas siguientes a su recepción deberá de dictar la resolución que corresponda.

Por lo que deberán de informar a este Órgano jurisdiccional, los actos que dicten en acatamiento de lo ordenado dentro de las doce horas siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberán anexar las constancias respectivas.

En el entendido que el término de cincuenta horas que se concede a la Comisión de Procesos Internos del PRI se encuentra justificado, en atención a lo establecido en el artículo 67 del Código de Justicia Partidaria del PRI, que señala en la parte que nos interesa lo siguiente:

“...Cuando la autoridad responsable del acto combatido sean las Comisiones de Procesos Internos del ámbito nacional, estatal, municipal, del Distrito Federal o delegacional, tratándose de procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, éstas publicarán en estrados los medios de impugnación respectivos, en un término de cuarenta y ocho horas, a fin de que comparezcan los terceros interesados...”

Por su parte el plazo otorgado a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI, encuentra sustento dada la naturaleza del acto controvertido en el presente asunto, puesto que se refiere a la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, candidaturas que en términos del calendario electoral aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante acuerdo IEEPCO-CG-44-2017, serán aprobadas a más tardar el día veinte de abril del año en curso, de ahí la urgencia para resolver el recurso interpuesto.

Se apercibe a dichas Comisiones, que en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de apremio, una **multa de cien Unidades de Medida de Actualización**, concepto aplicable de conformidad con lo previsto en el Transitorio Tercero del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, de veintiséis de enero de dos mil dieciséis y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete del mismo mes y año.

En ese orden de ideas, si una Unidad de Medida de Actualización, equivale a **\$80.60** (OCHENTA PESOS, 60/100 M.N.), multiplicado por cien, da como resultado la cantidad de

**\$8,060.00** (OCHO MIL SESENTA PESOS 00/100 M.N.), cantidad a la cual ascendería la multa que se llegare a imponer, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, inciso b) de la Ley de Medios.

**Cuarto. Notificación.** La presente resolución debe notificarse personalmente a la actora y mediante oficio, a las autoridades responsables de conformidad con los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios.

Por lo considerado y fundado, se

## **R E S U E L V E**

**Primero.** Se declaran fundados los agravios hechos valer por Guadalupe Villagómez Toledo, en términos del Considerando **Tercero** de esta determinación.

**Segundo.** Se ordena a las Comisiones de Procesos Internos y de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional que, conforme a sus atribuciones y facultades, den trámite y emitan la resolución conducente relacionada al recurso de inconformidad interpuesto por la actora, en los plazos y términos establecidos en el Considerando **Tercero** de esta resolución.

**Tercero.** Notifíquese a las partes en términos del Considerando **Cuarto** de esta ejecutoria.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente** y, los **Magistrados Maestros Víctor Manuel Jiménez Vilorio y Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la **Licenciada María Itandehui Ruíz Merlín**, Secretaria General que autoriza y da fe.